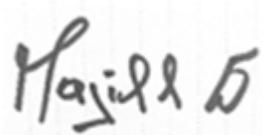


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 23 de noviembre de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor juez el presente recurso de reposición y en subsidio apelación. Para el efecto le informo que se encuentra vencido el término de traslado de estos y dentro del término concedido, las partes, demandante y demandado, guardaron silencio al respecto. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00296
Auto interlocutorio Nro. 1803

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** quien fungía como apoderado sustituto de la demandante en demanda principal, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, en contra del auto que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el mismo, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta municipalidad, el Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO OSPINA**, allegó la sustitución al poder que le fuere conferido en su oportunidad por la demandante en demanda principal, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, al Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, sustitución que fue aceptada a través de auto de

fecha 18 de mayo del año que transcurre.

Seguidamente, el Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO OSPINA**, remite escrito revocando la sustitución del poder otorgado al Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** y reasumiendo el mismo, por lo que mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se tuvo por revocado el poder y reasumido el mismo por parte del Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO OSPINA**.

En razón a lo anterior, el Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** solicitó iniciar incidente de regulación de honorarios, a fin de que le fueran cuantificadas las actuaciones procesales realizadas como vocero sustituto de la demandante en demanda principal, mismo que fue rechazado de plano mediante auto del 09 de octubre hogaño.

Inconforme con tal determinación, el Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, mediante escrito allegado a esta célula judicial, interpone en tiempo oportuno recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto en mención, argumentando que, como bien lo señaló el despacho, no se encuentra taxativamente autorizado el incidente de regulación de honorarios para abogados sustitutos, no obstante, la sustitución de poder expresa de forma clara lo siguiente: “la sustitución se concede en las mismas facultades a mí otorgadas”, dejando vislumbrar que el anterior apoderado lo dejó con todas las facultades inherentes al cargo y las facultades expresas otorgadas por la demandante, quedando entonces en las mismas condiciones del abogado principal, facultades que además fueron dadas por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** en poder inicial.

Agrega que, tal y como lo expresa la H. Corte Suprema de Justicia, están facultados para presentar incidente de regulación de honorarios tanto el apoderado principal, como el sustituto, toda vez que el cargo que desempeñan dentro del proceso también genera honorarios que no pueden ser desconocidos.

Finaliza resaltando que la regulación de honorarios es de carácter constitucional, pues se asemeja a las garantías del mínimo vital, por lo que, de no hacerlo, el despacho estaría desconociendo derechos fundamentales del recurrente.

Del citado recurso se corrió traslado a las partes, demandante y demandado, mismas que no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse que, en primer lugar, el recurso que presentó la parte demandada es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Subrayas fuera de texto)

Entrando en materia de debate, se tiene que el artículo 127 del C. G. del P., dispone:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se

resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

A su vez, el artículo 130 *ibidem*, regla:

“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

En tal sentido, la norma procedimental ordena que solo se tramiten como incidentes, los expresamente señalados en la Ley, ordenando al juez rechazar de plano aquellos que no se encuentren, así mismo, expresamente señalados en el C. G. del P.

Dicho lo anterior, encuentra este servidor que el incidente de regulación de honorarios en favor de abogado sustituto, no se encuentra expresamente señalado en Ley alguna y, mucho menos, en el Código General del Proceso y así lo reconoció el profesional del derecho en su escrito de reposición, cuando indicó que; “*no se encuentra taxativamente autorizado el incidente de regulación de honorarios para abogados sustitutos*”, por lo que mal haría este judicial en dar trámite y decidir un incidente que no se encuentra reglado en la normatividad vigente, más aún, cuando el mismo debe estar reglado de manera expresa, so pena de rechazo de plano.

Obsérvese como el recurrente, en su escrito de reposición, no cita norma alguna de la cual pueda desprenderse la existencia del incidente por él incoado y que fue rechazado por este servidor.

A ese respecto, no resulta procedente reponer la decisión confrontada, sin fundamento jurídico que así lo justifique.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado por no hallarse que los argumentos esbozados por la parte inconforme, sean suficientes para considerar que amerita su reposición

Frente al recurso de apelación interpuesto, el numeral 7mo. del artículo 321 del C. G. del P., reza:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

(...) 5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”*

Así las cosas, como quiera que en esta instancia no se accede a las pretensiones del togado recurrente, se concederá el recurso de apelación interpuesto, para que sea el superior funcional de este despacho, quien emita la decisión de segunda instancia que en derecho corresponda.

Sin necesidad de entrar en más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES**, como apoderado sustituto de la demandante en demanda principal, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del prenombrado auto en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia de esta ciudad.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Tribunal Superior de Caldas, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaria **ENVÍENSE** las piezas procesales pertinentes para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567bf7f74af9afb6ea5e70eed95c6358b9aff0cf2a4c6d1e12caa52f7f400673**

Documento generado en 23/11/2023 08:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>